

.. de MAYO de 2015.-

### **DICTAMEN N° 34/15**

**Referencia:** Expte. N. 34951/15 s/Lic Púb N° 02/14 “Adq Retroexcavadora” SARMIENTO

#### **SR. PRESIDENTE:**

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales tramita por ante el Municipio de la localidad de Sarmiento la Licitación Pública N° 02/14 relativo a la “ADQUISICIÓN DE UNA (1) RETROEXCAVADORA CON PALA CARGADORA Y DOBLE TRACCIÓN Y UNA (1) MOTONIVELADORA” conforme el Pliego y sus Especificaciones Técnicas (fs 2/37) que fueron remitidos por la UEP del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia en virtud del Convenio de Sub Préstamo que suscribiera con el Municipio (ver fs 38/41) autorizada por parte del respectivo Concejo Deliberante (ver fs 42vta/43, Ordenanza N° 88/13) y en virtud de todo lo cual se dispuso como presupuesto Oficial la cantidad de \$ 2.130.000 (ver fs 2) y se ordenó el llamado público mediante Resolución N° 913/14 (fs 44) habiéndose dado cumplimiento a las exigencias del procedimiento (publicidad del llamado) conforme se acredita con las constancias (publicaciones) obrantes a fs. 46/50

A fs 52/vta se agrega la respectiva Acta de Recepción de Ofertas de la cual se desprende que se han presentado DOS (2) oferentes cuyas respectivas propuestas han sido debidamente analizadas y evaluadas (fs 1035) por la Comisión de Preadjudicación, designada mediante Resolución N° 146/15 (fs 53), previo Informe de la Secretaría de Hacienda Municipal (fs 55/59, acompañando los cuadros y gráficos agregados a fs 60/67) aconsejando, ambos, la adjudicación a favor de la firma IRON GROUP S.A. por la suma de \$ 2.489.600, habiéndose expedido la Asesoría Legal del Organismo mediante su Dictámenes sin/N° a fs 68/69 vta, del 30-3-15 y fs 1037, del 9-4-15, sin señalar observaciones al trámite llevado a cabo, a tenor de cuya opinión a fs. 1034 se agrega Resolución N° 384/2015, de fecha 20-4-15 (ya firmada, numerada y registrada) resolviendo la adjudicación a dicha firma por el monto ya mencionado.

Al respecto, he de señalar diversas consideraciones, a saber:

**a)** En primer término, he de destacar que NO se ha dado cumplimiento (al menos NO se ha acompañado constancia de ello) al Punto 6.5.”Anuncio de la Preadjudicación”, 1° párrafo, Sección I, Aspectos Generales, del PByC, en el sentido que *“...Las preadjudicaciones serán anunciadas, previa aprobación del Coordinador Ejecutivo de la UEP o del Coordinador General de la UEP según corresponda, en la sede del organismo licitante y notificadas a los interesados en forma escrita a su domicilio...”* (ver fs 85).

Dicha exigencia, a su turno, se encuentra resaltada en la Nota N° 89/15-DGC-UEP, último párrafo, fs 1028.

A su turno, deberá tenerse en cuenta, en su momento oportuno, lo dispuesto por el Punto 7.2. “Perfeccionamiento de la adjudicación”, 1° párrafo, Sección I, Aspectos Generales, del PByC, (fs 85) *“...Dentro de los treinta días después que el Adjudicatario haya aceptado la adjudicación y mediando la aceptación del documento por parte del Coordinador Ejecutivo de la UEP o del Coordinador General de la UEP, según el caso, se procederá a la firma del Contrato...”* (los subrayados son míos).

**b)** En segundo lugar, me llama poderosamente la atención la Ordenanza N° 019/15, fs 1031/1032, (promulgada mediante Resolución N° 401/15, fs 1029), por cuanto en su 2° Considerando sostiene que los antecedentes le han sido remitidos para su análisis y posterior APROBACIÓN, siendo que mediante su Artículo 1°, precisamente aprueba el procedimiento de la Licitación para, luego, Artículo 2°, “ADJUDICAR” (¿¿¿!!!???) a la empresa IRON GROUP S.A., EXTREMO ÉSTE TOTALMENTE AJENO A SU COMPETENCIA,  *pudiendo tomar la norma, así, eventualmente en INVÁLIDA (por Inconstitucional).*

Obviamente, en sede **administrativa** (en la que se desempeña este Tribunal de Cuentas) no es factible la declaración de Inconstitucionalidad ni la ignorancia de la norma en cuestión con sustento en tal irregularidad; es decir, es una ORDENANZA y, mientras NO sea **judicialmente** declarada Inconstitucional, debiera ser aplicada.

No puedo dejar de recordar lo dispuesto por el Artículo 84° de la Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098, de Corporaciones Municipales) en el sentido que “...**Licitada públicamente una obra, si se presenten dos o más proponentes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación. Si concurriera un solo licitante, el Departamento Ejecutivo podrá, previa aprobación del Concejo, adjudicar la obra...**” (los subrayados son míos).

Valer decir, la ÚNICA intervención legalmente prevista del HCD en el procedimiento licitatorio, es en el supuesto de UN SOLO proponente, y lo es al solo efecto, exclusivamente, para dar su APROBACIÓN.

En NINGÚN caso (siquiera en el de UN solo proponente) se contempla la “facultad” (prerrogativa) del HCD de proceder a la ADJUDICACIÓN, acto éste en cabeza de (exclusivamente) el Departamento Ejecutivo.

En un contexto tal, entonces, puede válidamente preguntarse: ¿¿ qué “validez” (aplicación) encontraría una Ordenanza resolviendo la “adjudicación” de una licitación en el marco de un procedimiento netamente administrativo (a cargo, reitero, exclusivamente del Departamento Ejecutivo) ??

En mi opinión, NINGUNA.

**c)** Por último, sin perjuicio de lo señalado en el apartado precedente (punto **b)**), atento lo dispuesto por el Artículo 32°, Ley V N° 71 (antes Ley 4139): “...**y las Municipalidades remitirán al Tribunal de Cuentas, previo a su adjudicación, toda contratación superior a los trescientos (300) módulos...**” y en consonancia con ello, el Acuerdo N° 408/00, Punto V- DE LAS INTERVENCIONES PREVIAS, ... **b) Licitaciones y Contrataciones (Artículo 32° Ley 4139) A lo mencionado como documentación de remisión obligatoria para las consultas deberá agregarse: ...5.- Proyecto de acto administrativo de adjudicación...**” (la cursiva y resaltado son míos).

En consecuencia, no cabe duda alguna que la presente remisión de los actuados a este Tribunal de Cuentas resulta, a todas luces, EXTEMPORÁNEA (por tardía) toda vez que ya se cuenta con el dictado de la Resolución N° 384/2015, de fecha 20-4-15 (ya firmada, numerada y registrada) resolviendo la adjudicación a la firma en cuestión y por el monto ya mencionado.

## **CONCLUSIÓN**

En definitiva, y sin poder formular observación alguna a la adjudicación ya resuelta, (por la ya dicha extemporaneidad), me abstengo de emitir opinión al respecto de la misma sin perjuicio de destacar que no encuentro objeciones (aparte de las arriba expresadas) sustanciales que formular al trámite “formal” llevado a cabo ya que se han cumplimentado los pasos del procedimiento previstos en la legislación PROVINCIAL (habiéndose omitido alguno de los recaudos pertinentes al Programa PRODISM; extremo éste al que, en rigor, no me compete expedirme sino hacer lo propio los Organismos del propio Programa).

Por otro lado, entiendo corresponde poner en conocimiento al Honorable Concejo Deliberante de que, en los sucesivos, deberá abstenerse de disponer la “ADJUDICACIÓN” de un procediendo administrativo ya que, no sólo implica una intromisión del Poder que le corresponde, **exclusivamente**, al Departamento Ejecutivo, sino, más y aún peor, eventualmente podrá aparejar una acción judicial perniciosa para los intereses del Municipio.

Atentamente.

**Pablo Cuenca**  
**Asesor Legal**  
**Tribunal de Cuentas**